REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2019-00274-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 12 de abril de 2019 se decretó medida cautelar, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación ni de solicitud o impulso por la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la

norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, si se tiene en cuenta que la última actuación es la correspondiente al mencionado auto de fecha 12 de abril de 2019.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado

Igualmente se advierte que no es necesario oficiar a la secretaria de educación del Municipio de Itagui, en tanto no obra constancia de haberse registrado la medida cautelar, y no existen depósitos judiciales retenidos dentro del presente proceso

Fecha : 23/06/2022
(dd/mm/aaaa)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300220190027400

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE : CANTIDAD: 0 VALOR:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra de la señora RUTH SANTOS VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo que recae sobre la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que

devenga la señora RUTH SANTOS VASQUEZ al servicio de la secretaria de Educación del Municipio de Itagui. Sin necesidad de oficiar, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

108

CG

**Firmado Por:**

**Carolina  Gonzalez Ramirez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002 Oral**
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9098b70f74b9f3717a35eab5593cb4259ddb26706e16d2177b4a9761480078**
Documento generado en 23/06/2022 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**